

**AUTO N. 04402**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que a través de la **Resolución No. 5691 del 27 de agosto de 2009**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.**, Planta Centro, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la **Resolución No. 0989 del 27 de julio de 2004**, para la explotación de dos (2) pozos profundos, identificados con los códigos pz-16-0001 y pz-16-0002, por un término de cinco (05) años.

El anterior acto administrativo fue notificado por conducta concluyente de acuerdo con comunicación del día 09 de junio de 2010, remitida por el señor Camilo Alberto Rodríguez Matta, actuando en calidad de Gerente Administrativo de la sociedad, autorizando al señor Álvaro Infante Reyes identificado con cédula de ciudadanía No. 5.945.772.

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevaron a cabo visita técnica el día **31 de agosto de 2015**, al predio ubicado en la **AVENIDA CARRERA 39 No. 17 – 40**, donde se encuentra realizando actividades la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. PLANTA CENTRO**, identificada con el **Nit. 860.005.265 - 8**, con el fin de realizar actividades de seguimiento, en cumplimiento al programa de control y seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, a los pozos identificados con códigos **pz-16-0001 y pz-16-0002**, dando como resultado el **concepto técnico No. 05082 de 18 de julio del 2016 (2016IE121821)**.

Que mediante la **Resolución No. 00365 del 15 de febrero de 2017 (2017EE31727)**, otorgó a la referida sociedad una prórroga por cinco (5) años a partir de la ejecutoria del precitado acto de la

concesión de aguas subterráneas contenida en las **Resoluciones Nos. 0989 del 27 de julio de 2004 y 5691 del 27 de agosto de 2009**, para la explotación del pozo identificado con el código **pz-16-0001**, localizado en la **Avenida Carrera 39 No. 17 – 40** de la localidad de Puente Aranda Zona Industrial de esta ciudad, con coordenadas: N= 102638,196; E= 98131,581 (Topográficas), por un volumen de 316 m<sup>3</sup>/día, con un caudal promedio de 14LTS/S, bajo un régimen de bombeo diario cercano a las seis (06) horas quince (15) minutos.

Que posteriormente mediante la **Resolución No. 00366 del 15 de febrero de 2017 (2017EE31729)**, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la misma sociedad prórroga cinco (5) años a partir de la ejecutoria de ese acto, de la concesión de aguas subterráneas contenida en las Resoluciones Nos. 0989 del 27 de julio de 2004 y 5691 del 27 de agosto de 2009, para la explotación del pozo identificado con el código pz-16-0002, localizado en la Avenida Carrera 39 No. 17 - 40 de la localidad de Puente Aranda-Zona Industrial de esta ciudad, por un volumen de 355 m<sup>3</sup>/día, con un caudal promedio de 14.5 Lts/s, bajo un régimen de bombeo diario cercano a las seis (06) horas y 45 minutos.

Que los actos administrativos anteriormente indicados, fueron notificados personalmente al señor **YEISON DARÍO MEJÍA TAQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.082.104.636**, en calidad de autorizado de la sociedad, el día 23 de marzo de 2017, cuyas constancias de ejecutoria figuran del día 31 de marzo de 2017.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió el **concepto técnico No. 02735 de 20 de junio del 2017 (2017IE113748)**, en el que plasmó lo evidenciado en visita realizada el día **13 de febrero de 2017**, al predio **AVENIDA CARRERA 39 No. 17 – 40** de la localidad de Puente Aranda, donde se encuentra ubicada la sociedad la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.**, Planta Centro, identificada con **Nit. 860.005.265-8**, lugar donde se ubican los pozos identificados con códigos **pz-16-0001 y pz-16-0002**.

Que posteriormente, a través de la **Resolución No. 01216 de 25 de junio de 2020 (2020EE104207)**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente aclaró la **Resolución No. 00366 del 15 de febrero de 2017 (2017EE31729)**, en el sentido de incluir dentro del artículo tercero, la obligación de entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 23 de julio de 2020, correo enviado a las direcciones electrónicas.

Que conforme al extracto de acta número 100 del 19 de julio de 2016 de la Asamblea de Accionistas, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 de abril de 2018 y posteriormente en la Cámara de Comercio de Medellín el 04 de septiembre de 2019 bajo el número 25800 del libro IX del registro mercantil, se aprobó, entre otras reformas, la transformación de la sociedad de anónima a sociedad por acciones simplificada: **“GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.”**

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas técnicas de seguimiento realizadas a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. - PLANTA CENTRO**, identificada con **NIT. 860.005.265-8**, lugar donde se encuentran ubicados los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0001** y **PZ-16-0002**.

**Concepto Técnico No. 05082 de 18 de julio del 2016 (2016IE121821):**

“(….)

### 11. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Los pozos identificados con códigos pz-16-0001 y pz-16-0002, se encuentran localizados en predios de la empresa Gaseosas Colombianas S.A. – GASCOL, sede centro, ubicada en el predio Avenida Carrera 39 No 17-40, los cuales se encuentran activos. Estos puntos de captación cuentan con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 05691 del 27/08/2009 ejecutoriada el 18/06/2010, prorrogada según el Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites) y la Directiva SDA No. 002 de 2016 y Concepto Jurídico 0038 de 2016 de esta entidad, toda vez que el usuario allegó mediante radicados 2014ER123307 y 2014ER123311 de 28/07/2014 la solicitud de prórroga dentro del año inmediatamente anterior al vencimiento con el pleno de requisitos.</i></p>	
<p><i>Tanto el estado físico como ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos en ambos pozos.</i></p>	
<p><i>Por otro lado, en materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario <u>no</u> cumplió con la Resolución No. 250 de 1997, debido a que en la presentación de las caracterizaciones fisicoquímicas anuales, el usuario incumple dado que presentó parcialmente las caracterizaciones del año 2014 y 2015, tal como se concluye a continuación:</i></p>	
<p><i>En la caracterización correspondiente al año 2014 (Radicado 2014ER048388 de 20/03/2014):</i></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li><i>• El usuario no presentó resultados de la totalidad de los parámetros contenidos en la Resolución 250 de 1997 para ambos pozos, dado que el laboratorio que realizó el análisis de salinidad (Conoser) no se encuentra acreditado para el mismo.</i></li> </ul>	
<p><i>En relación a la caracterización presentada para el año 2015, (Radicado 2015ER86258 de 20/05/2015):</i></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li><i>• El usuario <u>no</u> presentó resultados de la totalidad de los parámetros contenidos en la Resolución 250 de 1997 para ambos pozos, dado que le hizo falta el resultado <u>de salinidad</u>.</i></li> </ul>	
<p><i>Tanto en la caracterización remitida para el año 2014 como 2015, se evidencia presencia de aceites y grasas en ambos pozos. De igual manera, en el año 2015 para el pozo pz-16-0002 hay presencia de</i></p>	

coliformes fecales, como se informó en los numerales 8 y 9 de este documento. Por lo anterior y para evitar una posible afectación al recurso, se requerirá al usuario para que realice actividades de limpieza y desinfección en el punto de captación, en un plazo no mayor a 30 días calendario.

Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 se considera que cumple, debido a que durante la vigencia de la prórroga de la concesión los pozos han contado con un medidor instalado. De igual manera, con relación a la Resolución No. 3859 de 2007 se considera que el usuario cumple dado que ha remitido ante la SDA el respectivo certificado de calibración del aparato de medición con número de serie 140300069 de marca NB Jaguar instalado en la boca del pozo pz-16-0002. Con relación al medidor con número de serie 04 017341 de marca MB instalado en el pozo pz-16-0001, la última certificación presentada ante la entidad tiene una antigüedad de 5 años, razón por la cual se le requerirá realizar una nueva calibración del equipo con una empresa debidamente acreditada y cumpliendo con un porcentaje de error menor al 5% de acuerdo a la NTC 1063:2007.

En cuanto a la Resolución 5691 del 27/08/2009, por la cual se otorgó prórroga de la concesión, se considera que el usuario incumple el Artículo Primero por los sobreconsumos detectados, así:

**pz-16-0001 (GASEOSAS COLOMBIANA No. 2)**

Del 12/02/2014 a 07/03/2014 (23 días): 213.21 m3.  
Del 19/03/2014 a 03/04/2014 (15 días): 790.2 m3  
Del 08/05/2014 a 26/05/2014 (18 días): 51.12 m3  
Del 09/07/2014 a 11/11/2014 (125 días): 2428.75 m3

**pz-16-0002 (GASEOSAS COLOMBIANA No. 4)**

Del 07/03/2014 a 19/03/2014 (12 días): 58.56 m3  
Del 23/04/2014 a 08/05/2014 (15 días): 558.45 m3”.

**Concepto Técnico No. 02735 de 20 de junio del 2017 (2017IE113748):**

**“10. CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Durante la visita técnica realizada el día 13/02/2017 se evidencia que los pozos identificados con códigos pz-16-0001 y pz-16-0002 se encuentran activos y cuentan con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución 05691 del 27/08/2009 y prorrogada mediante la resolución 365 del 15/02/2017 (Notificación y ejecutoria: pendiente) para el pozo pz-16-0001 y la resolución 366 del 15/02/2017 (Notificación y ejecutoria: pendiente) para el pozo pz-16-0002.</i></p>	
<p><i>Frente al pozo pz-16-0001, el estado físico del pozo se encontró en buenas condiciones sin presentar daños en la estructura hidráulica ni boca del pozo; el estado ambiental también se observó en buenas condiciones sin presentar almacenamiento de sustancias o residuos que puedan perjudicar el recurso hídrico subterráneo. Situación opuesta se evidencio en el pz-16-0002, en donde en cercanías a la boca</i></p>	

del pozo se observó almacenamiento de sustancias destinadas para los procesos de limpieza y desinfección de la planta, tales como limpiadores ácidos, sustancias que bajo una contingencia o situación de emergencia, pueden representar un riesgo para el recurso hídrico subterráneo.

**Caracterización fisicoquímica y Microbiológica:**

*El usuario cumple la Resolución 250 de 1997, puesto que el usuario remite los resultados del análisis de los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos para el año 2016, mediante el radicado 2016ER125843 del 25/07/2016, exceptuando temperatura. El monitoreo fue ejecutado por el laboratorio HidroLab LTDA, el cual se encuentra acreditado bajo la resolución 1950 del 6/09/2013 (no cuenta con acreditación para toma de muestras de aguas subterráneas).*

*Al evaluar las caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas de ambos pozos, tal como se observa en el numeral 7.1 del presente Concepto Técnico, se evidencia una disminución en los resultados del 2016 para los parámetros ortofosfato, nitrógeno amoniacal, coliformes fecales, coliformes totales y aceites y grasas, frente a los años anteriores.*

**Niveles hidrodinámicos:**

*El usuario cumple la Resolución 250 de 1997 dado que ha radicado los resultados de la medición de los niveles estáticos y dinámicos para la segunda medición del año 2015 y dos lecturas para el año 2016, mediante Radicados No. 2016ER03631 del 7/01/2016, 2016ER97436 del 15/06/2016, y 2016ER197301 del 09/11/2016 para los pozos pz-16-0001 y pz-16-0002.*

**Medidores de consumo**

*El usuario cumple con la Resolución No. 815 de 1997 y la Resolución No. 3859 de 2007 dado que el tiene instalado el medidor marca Jaguar, Modelo NB 4" con serial 04-017341 para el pozo pz-16-0001, el cual cuenta con certificado de calibración 8695-MM-01 del 22/09/2016 con resultado favorable, expedido por Instrumentos & Controles S.A. con acreditación ONAC 11-LAC-046, vigente hasta el 21/05/2020. El certificado no tiene vigencia.*

*El pozo pz-16-0002, cuenta con un medidor instalado marca Jaguar (LXLC-100) y numero serial 140300069, el cual cuenta con certificado de calibración SM.LMAM.00309.2014 del 27/08/2014 con resultado conforme, expedido por la empresa Servimeters S.A, quien cuenta con acreditación ONAC 11-LAC-023, vigente hasta el 21/05/2020. El certificado no registra fecha de vigencia de calibración.*

**PUEAA**

*El usuario no cumple la Ley 373 de 1997, puesto que no allega avances del PUEAA para el año 2016*

**Resolución de concesión**

*Frente a la Resolución 05691 del 27/08/2009, se considera que:*

*Artículo Quinto (5): No cumple. El usuario no remite avances del PUEAA para el año 2016.*

*Artículo Undécimo (11): No cumple. El usuario no remite avances del PUEAA para el año 2016.*

**Requerimiento**

*En relación al requerimiento SDA 2016EE143948 del 22/08/2016, el cumplimiento de los ítems*

*requeridos, se describe de la siguiente manera:*

*Numeral 1: El cumplimiento del mismo se encuentra por determinar, en atención a la solicitud del usuario mediante radicado 2016ER185675 del 24/10/2016.*

*Numeral 2: Se determina que el usuario cumple, una vez se evaluó el radicado 2016ER171327 del 03/10/2016.*

*Numeral 3: El usuario no cumple, como quiera que no proporcionó la información requerida”.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

##### 1. Del caso en concreto

Que conforme lo indican los **conceptos técnicos Nos. 05082 de 18 de julio del 2016 (2016IE121821) y 02735 de 20 de junio del 2017 (2017IE113748)** donde se consignaron los resultados de las visitas de control y seguimiento realizadas los días 31 de agosto de 2015 y 13 de febrero de 2017 respectivamente, a los pozos identificados con códigos **PZ-16-0001 Y PZ-16-0002**, ubicados en la **AVENIDA CARRERA 39 No. 17 - 40** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, a nombre de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. - PLANTA CENTRO**, identificada con **NIT. 860.005.265-8**, presuntamente incumplió las normas ambientales en materia de uso y aprovechamiento del agua. Específicamente por presentar parcialmente las caracterizaciones del año 2014 y 2015. Por incurrir en sobreconsumo para el pozo identificado con código **PZ-16-0001** del 12 de febrero de 2014 a 07 de marzo de 2014 (23 días) en un volumen de 213.21 m<sup>3</sup>; del 19 de marzo de 2014 a 03 de abril de 2014 (15 días) en un volumen de 790.2 m<sup>3</sup>; del 08 de mayo de 2014 a 26 de mayo de 2014 (18 días) en un volumen de 51.12 m<sup>3</sup> y del 09 de julio de 2014 a 11 de noviembre de 2014 (125 días) en un volumen de 2428.75 m<sup>3</sup> y para el pozo **PZ-16-0002** del 07 de marzo de 2014 a 19 de marzo de 2014 (12 días) en un volumen de 58.56 m<sup>3</sup>; del 23 de abril de 2014 a 08 de mayo de 2014 (15 días) en un volumen de 558.45 m<sup>3</sup>. Por no presentar las actividades realizadas en cumplimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente, incluyendo el porcentaje de avance, volúmenes y reducción de consumos para el año 2016. Y finalmente, por no remitir los resultados de análisis para los parámetros subcontratados (coliformes fecales y totales, ortofosfatos y nitrógeno amoniacal), ya que no fueron incluidos en el radicado 2015ER86258 de 20/05/2015, correspondiente a la caracterización del agua de los pozos pz-16-0001 y pz-16-0002, de acuerdo con lo requerido en el oficio No. 2016EE143948 del 22 de agosto de 2016, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente relacionada a continuación:

##### En materia uso y aprovechamiento del agua:

- **Resolución 5691 del 27 de agosto del 2009** “Por la cual se otorga una prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos.”, que determinó:

**“ARTICULO PRIMERO:** Otorgar a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. PLANTA CENTRO**, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 0989 de 27 de julio de 2004, para la explotación del pozo identificado con el código pz-16-0001, hasta un volumen máximo de 316 metros cúbicos diarios por 6 horas y 16 minutos de bombeo a 14 lps y del Pozo identificado con el código pz-16-0002, hasta por un volumen de 355 metros cúbicos diarios por 6 horas y 48 minutos de bombeo a 14.5 lps, ... El volumen otorgado se basa en la información proporcionada en el PAUEA ya los consumos históricos de los pozos.



(...)

**ARTÍCULO QUINTO:** la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A. PLANTA CENTRO**, debe presentar anualmente, un avance de las actividades realizadas en cumplimiento al programa de ahorro y uso eficiente, incluyendo el porcentaje de avance, volúmenes y reducción de consumos.

(...)

**ARTÍCULO UNDECIMO:** La sociedad concesionaria deberá entregar anualmente el informe de avance del programa de uso eficiente y ahorro del agua. (...).

- **Resolución 250 de 1997** “Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas”.

*“Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico- químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria”.*

- **Requerimiento 2016EE143948 del 22 de agosto de 2016**, que indicó:

*“Remitir los resultados de análisis para los parámetros subcontratados (coliformes fecales y totales, ortofosfatos y nitrógeno amoniacal), ya que no fueron incluidos en el radicado 2015ER86258 de 20/05/2015, correspondiente a la caracterización del agua de los pozos pz-16-0001 y pz-16-0002”.*

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. - PLANTA CENTRO**, identificada con **NIT. 860.005.265-8**, representada legalmente por la señora **MARÍA ALEJANDRA VALLEJO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.157.561 y/o quien haga sus veces, con nomenclatura urbana **AVENIDA CARRERA 39 No. 17 – 40** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde se encuentran ubicados los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0001 Y PZ-16-0002**, quien en el desarrollo de sus actividades presuntamente infringió la normativa ambiental en aguas subterráneas.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta autoridad ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y

salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales. En consecuencia, debe emprender las acciones de policía que sean pertinentes y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021**, modificada por la **Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con procesos sancionatorios, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo segundo, que específicamente reza:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

**DISPONE**

Página 10 de 12

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. - PLANTA CENTRO**, identificada con **NIT. 860.005.265-8** representada legalmente por la señora **MARÍA ALEJANDRA VALLEJO LONDOÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.017.157.561** y/o quien haga sus veces, propietaria del predio con nomenclatura urbana **AVENIDA CARRERA 39 NO. 17 - 40** de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde se encuentran ubicados los pozos identificados con los códigos **PZ-16-0001 Y PZ-16-0002**, por presuntamente incumplir las normas ambientales en materia de uso y aprovechamiento del agua. Específicamente por presentar parcialmente las caracterizaciones del año 2014 y 2015. Por incurrir en sobreconsumo para el pozo identificado con código **PZ-16-0001** del 12 de febrero de 2014 a 07 de marzo de 2014 (23 días) en un volumen de 213.21 m<sup>3</sup>; del 19 de marzo de 2014 a 03 de abril de 2014 (15 días) en un volumen de 790.2 m<sup>3</sup>; del 08 de mayo de 2014 a 26 de mayo de 2014 (18 días) en un volumen de 51.12 m<sup>3</sup> y del 09 de julio de 2014 a 11 de noviembre de 2014 (125 días) en un volumen de 2428.75 m<sup>3</sup> y para el pozo **PZ-16-0002** del 07 de marzo de 2014 a 19 de marzo de 2014 (12 días) en un volumen de 58.56 m<sup>3</sup>; del 23 de abril de 2014 a 08 de mayo de 2014 (15 días) en un volumen de 558.45 m<sup>3</sup>. Por no presentar las actividades realizadas en cumplimiento al Programa de Ahorro y Uso Eficiente, incluyendo el porcentaje de avance, volúmenes y reducción de consumos para el año 2016. Y finalmente, por no remitir los resultados de análisis para los parámetros subcontratados (coliformes fecales y totales, ortofosfatos y nitrógeno amoniacal), ya que no fueron incluidos en el radicado 2015ER86258 de 20/05/2015, correspondiente a la caracterización del agua de los pozos pz-16-0001 y pz-16-0002, de acuerdo con lo requerido en el oficio No. 2016EE143948 del 22 de agosto de 2016. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S. - PLANTA CENTRO**, identificada con **NIT. 860.005.265-8**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la **CALLE 52 No. 47 - 42 PISO 32**, de la ciudad de **MEDELLIN / ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-2614**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

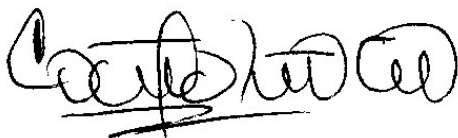
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      23/06/2022

**Revisó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      23/06/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      23/06/2022

*Expediente: SDA-08-2021-2614*  
*Proyectó SRHS: Laura Catalina Gutiérrez Méndez*  
*Revisó SRHS: Hipólito Hernández Carreño*  
*Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina*  
*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*